



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 017-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA ACHUAL TIPISHCA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 17 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 01 de diciembre de 2014, la Dirección Ejecutiva Regional del Gobierno Regional de Loreto, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Alto Amazonas - Yurimaguas (en adelante, PRMRFFS Alto Amazonas) y la Comunidad Nativa Achual Tipishca, debidamente representada por el señor Victor Raúl Murayari Tapayuri, en calidad de representante legal de la comunidad, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a baja, mediana o alta escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 56), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento de madera, con una vigencia del 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019¹.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 159-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPAA, de fecha 28 de noviembre de 2014 (fs. 59), la PRMRFFS Alto Amazonas resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por la Comunidad Nativa Achual Tipishca, a ejecutarse en una superficie de 1,243.40 hectáreas por un periodo de 05 años; así como aprobar el Plan Operativo Anual N° 01 (en adelante, POA-I) para el periodo 2014-2015, con la finalidad de ejecutar actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales a mediana escala en un área de 218.51 hectáreas, ubicadas en el distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
3. A través de la Carta N° 167-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 51) de fecha 22 de marzo de 2016, notificada el 07 de abril de 2016², la entonces Dirección de Supervisión



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula décima primera del referido permiso.
² Cabe señalar que la citada carta fue recepcionada por el señor Victor Raúl Murayari Tapayuri, identificado con D.N.I. N° 05604119 (fs. 51 reverso), quien manifestó ser APU de la Comunidad Nativa Achual Tipishca.

de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa Achual Tipishca sobre la realización de una supervisión al POA-I a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir del 14 de abril de 2016.

4. El 18 y 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁴ (PCA) correspondiente del POA-I (periodo 2014-2015) de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 26), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 30), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 037-2016-OSINFOR/06.2.1 del 10 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 073-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 10 de mayo de 2017 (fs. 273), notificada el 07 de junio de 2017 (fs. 280)⁵, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)⁶ del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Comunidad Nativa Achual Tipishca, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral

³ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución fue notificada a través de la Carta N° 083-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 279), la cual fue recibida por el señor Cleber Tapayuri Murayari quien consignó su firma y huella digital en señal de recepción de la misma; conforme obra en el acta de notificación.

⁶ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.



137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, toda vez, que según el informe de supervisión, los volúmenes maderables extraídos de las especies <i>Cariniana decandra</i> "papelillo" (85.700 m ³) y <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (542.695 m ³) habrían provenído de extracciones de árboles no autorizados.	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
2	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales de las especies <i>Cariniana decandra</i> "papelillo" (85.700 m ³) y <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (542.695 m ³) que habrían sido extraídos sin autorización	Literal I) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 073-2017-OSINFOR-SDFPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 201704234 (fs. 283), recibido el 23 de junio de 2017, el señor Victor Raúl Murayari Tapayuri, en calidad de presidente de la Comunidad Nativa Achual Tipishca⁸, presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Sub Directoral N° 073-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁹, mediante Carta N° 309-2017-

⁷ Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

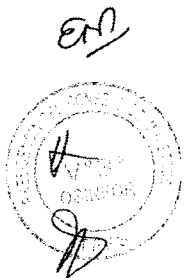
(...)

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)

⁸ Conforme a lo establecido en la Acta de Asamblea Comunal del 24 de junio de 2014 (fs. 229), la Comunidad Nativa Achual Tipishca, con la aprobación de la totalidad de sus miembros, designó al señor Victor Raúl Murayari Tapayuri como presidente de dicha comunidad.

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



OSINFOR/08.2 del 04 de agosto de 2017, notificada el 19 de agosto de 2017 (fs. 303 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó a la Comunidad Nativa Achual Tipishca el Informe Final de Instrucción N° 119-2017-OSINFOR/08.2.2 del 26 de julio de 2017 (fs. 297), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación del Informe Final de Instrucción N° 119-2017-OSINFOR/08.2.2, transcurrido el plazo legal, la Comunidad Nativa Achual Tipishca no presentó descargos contra el análisis y conclusión señalados en el mencionado informe.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS del 23 de octubre de 2017 (fs. 309), notificada el 10 de noviembre de 2017 (fs. 317, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Achual Tipishca por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI e imponer una multa ascendente a 20.002 UIT.
10. A través del escrito con registro N° 201708573 (fs. 322), recibido el 28 de noviembre de 2017, el jefe de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, en representación de la misma, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
 - a. Señaló que "(...) desconoce lo que hace [sic] terceros en materia del permiso forestal la Comunidad nativa y su población no asume la responsabilidad de terceros. La comunidad acepta que hay un responsable indirecto que es el Jefe de la Comunidad y la persona que recepciono [sic] el PODER y la institución que otorgo [sic] el poder y de la persona que supuestamente debió capacitar. Si el jefe de la Comunidad otorga Poder le corresponde al ESTADO (...) evaluar todos los requisitos para otorgar Poder. (...) La Comunidad otorga poder a un tercero y el Estado asume su función evaluadora y Fiscalizadora (...)" (fs. 322 reverso).
 - b. Sobre la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas, el jefe de la Comunidad Nativa agregó el siguiente ejemplo: "Yo CLEBER TAPAYURI MURAYARI en calidad de Jefe y representación de la Comunidad Nativa, soy responsable de mis propios actos, jamás la población de mi Comunidad Nativa sería responsable de mis actos que son personalísimos (...)" (fs. 325 reverso). Asimismo, señaló que "La Comunidad Nativa jamás otorgó poder a jefe de la Comunidad mediante Acta para negociar con terceros. (...) Los miembros de la Comunidad desconocen el Poder otorgado a un tercero (...)" (fs. 326) y que "(...) el

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



poder efectuado por el Jefe de la Comunidad Achual Tipishca Sr. Víctor Raúl Murayari Tapayuri, carece de valor debido a que no fue otorgado por la Comunidad (...) (fs. 326 reverso) Que la conducta desplegada por el señor Armando Chuque Zárate es a título personal y no expresa decisiones de toda la Comunidad Nativa (...) es bajo su estricta responsabilidad (...) (fs. 327). Que la Conducta relacionada al señor Armando Chuque Zárate (...) JAMAS fue otorgada por la Comunidad Nativa y mucho menos se encuentra plasmada en algún documento (...) (fs. 328 reverso).

- c. Asimismo, refirió que *"El OSINFOR se hace responsable de las capacitaciones a Comunidades Nativas (...) (fs. 323).*
 - d. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, la administrada indicó que *"(...) los miembros de la Comunidad nativa no tienen acceso a las GTF y otros documentos. La Comunidad nativa desconoce si se trafica o se vende las GTF. La Comunidad no se hace responsable de la conducta de jefe de la Comunidad y del tercer que recibió el Poder (...) (fs. 323).*
 - e. En relación a la infracción referida a la extracción no autorizada de madera, la administrada indicó que *"(...) NO SE BASA EN NINGUN NEXO CAUSAL dejando de lado al que recibió el Poder, al Jefe de la Comunidad (...) (fs. 323 reverso).*
 - f. Señaló que la resolución materia de impugnación carecería de motivación por ser *"(...) INSUBSISTENTE, carente de FUNDAMENTO LEGAL y CONTRADICTORIO [sic] (...) (fs. 323 reverso).*
 - g. Finalmente, mencionó que se habrían vulnerado ciertos principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.
11. Mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2017 (fs. 337), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Achual Tipishca y elevarlo al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 12. Constitución Política del Perú.
- 13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰ (en adelante, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



- i) Si la falta de capacitación que aduce la administrada habría sido la causa que motivó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- ii) Si la Comunidad Nativa Achual Tipishca es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- iii) Si la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS carece de motivación y habría vulnerado los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la falta de capacitación que aduce la administrada habría sido la causa que motivó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

- 24. La administrada trata de justificar su accionar ilegal debido a la falta de asesoramiento por parte de la autoridad competente, en tanto argumentó que *"El OSINFOR se hace responsable de las capacitaciones a Comunidades Nativas (...)"*¹¹.
- 25. Al respecto, es necesario señalar que si bien el Estado, a través de sus instituciones, tiene roles, funciones y responsabilidades que no puede desatender, a través de este argumento la administrada no desarrolla cómo la referida supuesta inobservancia originó que cometa las infracciones acreditadas por la Dirección de Fiscalización.
- 26. En ese sentido, resulta inadmisibles intentar justificar las imputaciones de la comisión de las infracciones (motivadas por hechos y acciones atribuidos de modo objetivo) sobre la base del accionar de un agente que no tuvo participación directa en la materialización de los hechos puntuales que generaron dichas infracciones, más aún, si en el Permiso Forestal constan las obligaciones asumidas por cada titular, quien previamente presentó el instrumento de gestión que le fuera aprobado, adhiriéndose de esta forma al marco normativo de la materia.
- 27. Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.8 del artículo 3° de la Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085¹², el OSINFOR tiene,



¹¹ Foja 323.

¹² Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 3°.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

entre sus funciones, la de realizar labores de formación y capacitación a los titulares de títulos habilitantes en asuntos de su competencia.

28. En ese sentido, se advierte que el OSINFOR, en ejercicio de su función capacitadora, ha venido realizando talleres de promoción de capacidades en la región de Loreto, siendo que entre los años 2012 a 2016 se han realizado un total de ochenta y un (81) capacitaciones (entre talleres de difusión y talleres de fortalecimiento de capacidades), de modo tal que por medio de dichas actividades se fortalezcan las aptitudes y capacidades de los actores involucrados en el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre. Específicamente, entre los años 2013 y 2017 – en que se encontraba vigente el Permiso para Aprovechamiento Forestal que fue objeto de la supervisión que dio origen al presente PAU – OSINFOR ha realizado cuatro (4) talleres en los cuales ha participado, entre otros, la Comunidad Nativa Achual Tipishca, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de los talleres realizados por la OD Tarapoto, en los cuales participó la Comunidad Nativa Achual Tipishca

Nombre del Taller	Fecha de realización	OD	Provincia	Distrito	Lugar de realización	N° de asistentes
"Fortalecimiento de las capacidades para el aprovechamiento forestal sostenible en comunidades nativas"	12 de diciembre del 2013	Tarapoto	Alto Amazonas	Yurimaguas	Restaurant turístico "La Mochua"	52
"Fortalecimiento de las capacidades sobre roles, funciones y competencias del OSINFOR y otras entidades involucradas en el manejo forestal comunitario"	Del 10 al 11 de marzo del 2016	Tarapoto	Alto Amazonas	Yurimaguas	Auditorio de la Municipalidad de Alto Amazonas-Yurimaguas	61
"Fortalecimiento de capacidades para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas"	Del 19 al 20 de julio del 2016	Tarapoto	Alto Amazonas	Lagunas	Comunidad Nativa de San Luis	101
"Pasantía de manejo forestal comunitario en la CCNN Santa Mercedes-Putumayo (PFSI)"	Del 16 al 18 de agosto del 2017	Iquitos	Putumayo	Rosa Panduro	Comunidad Nativa Santa Mercedes	38

Fuente: Información remitida por la Unidad de Planificación y Modernización de OSINFOR

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- 3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal".



29. Conforme a lo expuesto, se advierte que el OSINFOR no ha descuidado el ejercicio de su función capacitadora, encontrándose presto a brindar asesoría a los actores que realizan actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre. Por consiguiente, el argumento expuesto por la administrada que busca atribuir la responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas al Estado, al aducir que no habría cumplido con su rol de asesor o asistencia, carece de fundamento, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

V.II Si la Comunidad Nativa Achual Tipishca es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

30. Respecto a las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa Achual Tipishca, en su recurso de apelación esta señaló que "(...) los miembros de la Comunidad nativa no tienen acceso a las GTF y otros documentos. La Comunidad nativa desconoce si se trafica o se vende las GTF. La Comunidad no se hace responsable de la conducta de jefe de la Comunidad y del tercer que recibió el Poder (...)"¹³ y que la extracción no autorizada de madera "(...) NO SE BASA EN NINGUN NEXO CAUSAL dejando de lado al que recibió el Poder, al Jefe de la Comunidad (...)"¹⁴.
31. Sobre la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas, en su recurso de apelación el jefe de la Comunidad Nativa agregó el siguiente ejemplo: "Yo CLEBER TAPAYURI MURAYARI en calidad de Jefe y representación de la Comunidad Nativa, soy responsable de mis propios actos, jamás la población de mi Comunidad Nativa sería responsable de mis actos que son personalísimos (...)"¹⁵. Asimismo, señaló que "La Comunidad Nativa jamás otorgó poder a jefe de la Comunidad mediante Acta para negociar con terceros. (...) Los miembros de la Comunidad desconocen el Poder otorgado a un tercero (...)"¹⁶ y que "(...) el poder efectuado por el Jefe de la Comunidad Achual Tipishca Sr. Víctor Raúl Murayari Tapayuri, carece de valor debido a que no fue otorgado por la Comunidad (...)"¹⁷ Que la conducta desplegada por el señor Armando Chuque Zárate es a título personal y no expresa decisiones de toda la Comunidad Nativa (...) es bajo su estricta responsabilidad (...)"¹⁸. Que la Conducta relacionada al señor Armando

EM



-
- 13 Foja 323.
14 Foja 323, reverso.
15 Foja 325, reverso.
16 Foja 326.
17 Foja 326, reverso.
18 Foja 327.

Chuque Zárate (...) JAMAS fue otorgada por la Comunidad Nativa y mucho menos se encuentra plasmada en algún documento (...)"¹⁹.

32. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo, dado que la norma antes mencionada establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga²⁰. Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción, sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva, basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
33. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
34. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales²².

¹⁹ Foja 328, reverso.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los

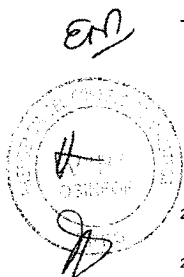


35. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
36. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR²³, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación²⁴:

(i) Fase de pre-aprovechamiento²⁵

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones²⁶. La construcción de los caminos



bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales”.

²³ Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

²⁴ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

²⁵ Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).

²⁶ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano²⁷.

(ii) Fase de aprovechamiento

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

37. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar²⁸, la tala²⁹, el despunte³⁰, el

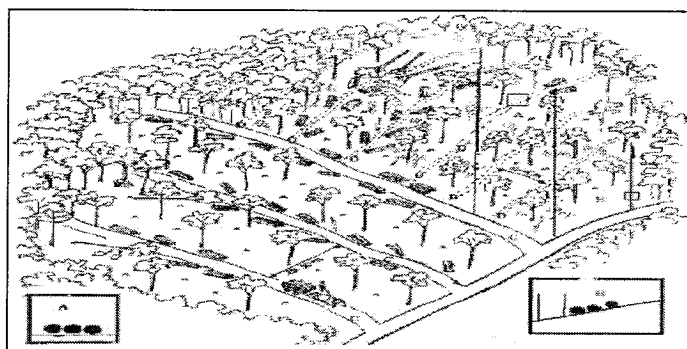


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

²⁸ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

²⁹ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁰ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.



trozado³¹, la extracción³² y movilización³³. Cabe señalar que el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso³⁴ - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales³⁵.

38. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible, tales como el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros.
39. Por su parte, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en su calidad de autoridad técnica normativa a nivel nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR estableció en el numeral 5.4 (Responsabilidad del administrado) del documento denominado "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"³⁶, que "(...) En concordancia con los reglamentos de la ley N° 29763, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo

³¹ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

³² Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³³ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁴ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

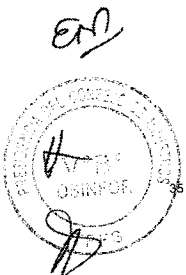
"**Artículo 28°.**- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"**Artículo 29°.**- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

³⁶ El 20 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, que aprobó el aludido lineamiento, el cual preceptúa que el OSINFOR aplicará los lineamientos señalados en el capítulo V y, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los capítulos VI, VII y VIII.



sancionador es objetiva, es decir se configura con la verificación del hecho que constituye infracción administrativa". (Subrayado agregado).

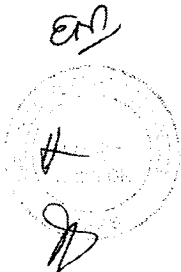
40. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí³⁷ respecto a la responsabilidad objetiva: "(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)". De igual manera, Gómez Apac³⁸ refiere que: "la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa".
41. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el ejercicio una actividad ambiental riesgosa o peligrosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal³⁹,

³⁷ Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

³⁸ **El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú.** Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.

³⁹ Es preciso señalar que, entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse:

- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

Handwritten signature and circular stamp.



razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰, situación que no sucede en el presente caso.

42. Teniendo en consideración que la administrada ha manifestado en su recurso de apelación que no sería responsable por los hechos cometidos por una tercera persona, corresponde precisar que el 01 de diciembre de 2014, la Comunidad Nativa Achual Tipishca suscribió el Permiso para Aprovechamiento Forestal con el PRMRFFS Alto Amazonas⁴¹, en cuya Cláusula Tercera se estableció que el titular del Permiso (en este caso, la Comunidad Nativa Achual Tipishca), tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales dentro del área de dicho Permiso, así como de implementar y ejecutar el Plan de Manejo Forestal⁴².
43. Asimismo, en la Cláusula Quinta del Permiso para Aprovechamiento Forestal se estableció que la Comunidad Nativa Achual Tipishca se comprometía a cumplir con

PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

- ⁴⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado o del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial".

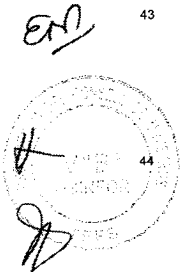
Es preciso indicar que el Permiso para Aprovechamiento Forestal fue debidamente suscrito por el representante legal y jefe de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, el señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri, conforme se aprecia al reverso de la foja 57 del Expediente.

- ⁴¹ **Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a naja, mediana o alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14**
"(...)
TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal."

los términos del Plan de Manejo Forestal durante el tiempo de duración de dicho permiso⁴³.

44. Ello también, en concordancia con lo señalado en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG donde se establece que el aprovechamiento de recursos forestales maderables en territorio de comunidades nativas y campesinas se realiza en el área y bajo las condiciones establecidas en el Permiso para Aprovechamiento Forestal⁴⁴.
45. Como se puede apreciar, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en este caso la Comunidad Nativa Achual Tipishca, tiene el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento de los recursos forestales aprobados mediante dicho permiso, conforme a los términos establecidos en el mismo, así como en el Plan de Manejo Forestal.
46. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, la única forma a través de la cual la administrada podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón la Comunidad Nativa se encontró imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.
47. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso⁴⁵.
48. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza

⁴³ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a naja, mediana o alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14
“(…)”
QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del PMF, en lo que dure el presente permiso.
“(…)”.

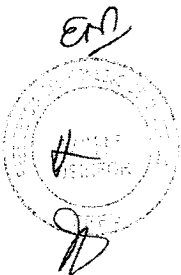
⁴⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre
“Artículo 151°- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades
El aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.”

⁴⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.



mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)⁴⁶.

49. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él⁴⁷.
50. Analizando el caso, se tiene que las imputaciones están referidas a la extracción de 85.700 m³ de *Cariniana decandra* "papelillo" y 542.695 m³ de *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" y la movilización ilegal de dichas especies forestales utilizando el título habilitante otorgado por el Estado para el aprovechamiento de recursos forestales. Dicho aprovechamiento debe efectuarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la normatividad vigente y el instrumento de gestión aprobado para ello; en ese sentido, el titular del derecho se obliga voluntariamente a aprovechar determinados individuos de determinadas especies, en un momento y bajo una modalidad determinada por él mismo asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas.
51. Según señala la administrada en su recurso de apelación, se presentaron circunstancias al interior de la Comunidad Nativa – titular del derecho – que llevaron al supuesto uso irregular de los documentos emitidos al amparo de la vigencia del permiso por parte de una tercera persona, en tanto la Comunidad Nativa Achual Tipishca no podría ser responsable por las conductas realizadas por el señor Armando Chuque Zárate, tercero designado por el entonces jefe de la comunidad nativa, el señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri (conforme al Poder obrante a foja 215 del expediente administrativo), pues no es posible que asuman las consecuencias de los actos realizados tanto por el jefe de la comunidad, como por un tercero. Asimismo, la administrada alegó que no obra en el expediente algún documento que acredite que todos los miembros de la Comunidad Nativa Achual Tipishca dieron su conformidad para que el Jefe de la comunidad, el señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri, otorgara poder a una tercera persona para que realice las conductas que se deriven del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



⁴⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

⁴⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

52. En relación a ello, es preciso indicar que mediante Acta de Asamblea Comunal de fecha 24 de junio de 2014, se reunieron todos los miembros de la Comunidad Nativa Achual Tipishca y acordaron, entre otros, designar como representante legal al señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri⁴⁸. En ese sentido, la Comunidad Nativa acordó que dicha persona, en su calidad de representante legal y jefe de la comunidad, los representaría legalmente como organización.
53. Así, de la revisión del Poder de fecha 18 de julio de 2014, firmado por el señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri a favor del señor Armando Chuque Zárate⁴⁹, se observa que fue otorgado por el señor Murayari Tapayuri como representante de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, esto en cumplimiento de la designación de la mencionada persona como representante legal de dicha comunidad. Por ello, no cabe argumentar el desconocimiento de las conductas realizadas por la tercera persona designada por el propio representante legal de la Comunidad Nativa, elegido por todos los miembros de la comunidad. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el Permiso para Aprovechamiento Forestal fue suscrito por el jefe de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, el señor Víctor Raúl Murayari Tapayuri, por lo que en ningún momento intervino la tercera persona alegada por la apelante.
54. Conforme a lo expuesto, se tiene que esta situación no constituye un eximente de responsabilidad por cuanto no es, bajo ninguna premisa, una situación excepcional o algo que no se haya podido prever, sino que, por el contrario obedece a causas atribuibles a la misma Comunidad Nativa, la cual responde por las consecuencias de las acciones de terceros ejecutadas durante las labores de aprovechamiento, que se pudieron prever si es que la Comunidad, como titular del derecho, hubiera realizado un seguimiento ordenado al uso de los documentos que, como las guías de transporte, por ejemplo, son emitidos al amparo de la vigencia del derecho de aprovechamiento.
55. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por lo que la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas recae en la Comunidad Nativa Achual Tipishca, desvirtuándose lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
56. Ahora bien, establecida la responsabilidad objetiva que atañe al caso que nos ocupa, esta Sala considera pertinente analizar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo que nos ocupa, para lo cual es indispensable partir del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 18 y 19 de abril de 2016, donde se señala:



⁴⁸ Foja 229.

⁴⁹ Foja 215.



“9. ANÁLISIS⁵⁰

(...)

9.3 De la implementación del POA

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera:

d.1 Balance de extracción y Forma 20.

Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se hallaron 14 tocones, pertenecientes a los individuos declarados en el POA 01, además se observaron viales principales, secundarios, las que se encuentran en buen estado y transitables.

Por otro lado, de los árboles evaluados respecto a los árboles aprovechables declarados en el POA, se ha observado en campo la existencia de 14 árboles movilizados (tocones), los cuales han sido consignados en el Formato de Campo con el término Movilizado (M), que indica la existencia de movilización del respectivo fuste comercial en forma aserrada.

A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 15) del volumen movilizado según el Balance de Extracción y Forma 20, proporcionado por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-Alto Amazonas-Yurimaguas, de fecha 14 de abril de 2016 y el volumen verificado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.

Cuadro N° 15: Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Especies	Total Movilizado		Programados a Supervisar		Aprovechables Supervisados								Volumen Movilizado en campo (m³)	Vol. Injustif.	
	Vol. (m³)	%	N° Arb.	Vol. (m³)	En pie		Movilizado		Tumbado		Caído natural				No existe
					N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)			
<i>Carrizosa decandra</i> (Papelillo)	99.782	18%	58	548.259	54	507.340	2	14.082	1	14.368	1	4.307	0	14.08	85.700
<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo)	704.268	100%	32	704.796	11	177.765	12	161.573	5	113.701	2	28.037	2	161.57	542.695
Total	804.050		90	1.253.055	65	685.095	14	175.655	6	128.059	3	32.344	2	176.7	628.395

Fuente: Balance de Extracción del POA N° 01 (periodo 2014-2015) emitido por la Autoridad Forestal Loreto

Del aprovechamiento de la especie *Carrizosa decandra* (Papelillo)

Según el Balance de Extracción y forma 20 del POA 01, se reporta la movilización de **99.782 m³**, el cual representa el 18 % del volumen total aprobado, sin embargo en campo de los 58 individuos programados a supervisar, 02 individuos se encuentran en tocón (movilizado) con un volumen de **14.082 m³** el cual es justificado, 54 individuos en pie, 01 individuo tumbado, 01 caído natural; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según el Balance de Extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **85.700 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

Del aprovechamiento de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo)

Según el Balance de Extracción y forma 20 del POA 01, se reporta la movilización de **704.268 m³**, el cual representa el 100 % del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 32 individuos programados a supervisar; 12 individuos se encuentran en tocón (movilizado) con un volumen de **161.573 m³** el cual es justificado, 11 individuos en pie, 05 individuos tumbado [sic] no movilizados, 02 caído [sic] natural y 02 individuos inexistente [sic] de

EM



acuerdo a sus coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según el Balance de Extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **542.695 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES⁵¹

10.5 En relación a lo reportado en el Balance de Extracción, Forma 20 y lo verificado en campo en el área de manejo del POA 01, no se justifica la extracción y movilización de 85.700 m³, perteneciente a la especie *Cariniana decandra* "Papelillo" y 542.695 m³ perteneciente a la especie de *Cedrelinga catenaeformis* "Tornillo", los cuales fueron extraídos de individuos no autorizados.

(...)"

57. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en la Acta de inicio⁵², Formato de evaluación en campo⁵³, el Registro de individuos aprovechables evaluados⁵⁴ y la Acta de finalización de la supervisión⁵⁵ - los que son partes integrantes del informe de supervisión, así como el Balance de extracción y reporte Forma 20 emitidos el 14 de abril de 2016⁵⁶, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa Achual Tipishca se encuentran debidamente acreditadas debido a que en campo no se constataron los tocones necesarios que sustenten la movilización realizada por la administrada⁵⁷.

⁵¹ Foja 10 reverso.

⁵² Foja 24.

⁵³ Fojas 30 a 37.

⁵⁴ Fojas 38 a 42.

⁵⁵ Foja 26.

⁵⁶ Fojas 48 y 49.

⁵⁷ Es preciso indicar que en el considerando veinte (20) de la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 313), la Dirección de Fiscalización determinó lo siguiente:

"a) Con relación a la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...)

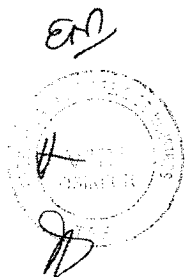
- (...) se advierte respecto a las especies supervisadas, que no se sustenta en campo el aprovechamiento forestal de 628.395 m³ movilizados; al verificarse que le mencionado volumen no procede de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01, acorde al análisis siguiente:
 - Especie *Cariniana decandra* "Papelillo".- Se movilizaron 99.782 m³ de un total de 548.259 m³ aprobados; sin embargo, de los 58 árboles autorizados para su aprovechamiento, 54 se hallaron en pie, 1 tumbado, 1 caído por causas naturales y 2 en condición de tocón. En consecuencia, teniendo en cuenta que el volumen de los 2 individuos movilizados, solo asciende a 14.082 m³; se deduce que la extracción de 85.7 m³ movilizados, no se sustenta en campo.
 - Especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo".- Se movilizaron 704.268 m³ de 704.796 m³ aprobados; no obstante, de los 32 individuos aprovechables autorizados, 11 se encontraron en pie, 5 tumbados, 2 caídos naturalmente, 12 movilizados (con 161.573 m³) y 2 no fueron ubicados en campo (árboles



58. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y registro Forma 20). En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
59. En atención a lo anterior, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso la Comunidad Nativa Achnal Tipishca presente los medios de prueba pertinentes.
60. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la

inexistentes). Por ende, no se justifica la extracción de 542.695 m³ movilizados, ya que dicho volumen no deriva de los árboles autorizados para su aprovechamiento.

- En ese contexto, es de importancia puntualizar que tanto los formatos de evaluación de campo como el acta de finalización de la supervisión, se encuentran suscritos en señal de conformidad, por los señores Luis Olórtogui Yahuarcani y Segundo Luis Huaycama Murayari, representantes de la comunidad; documentos en los que se consignó, entre otros, la existencia de únicamente 14 individuos en condición de tocón de las especies antes citadas.*
 - Por consiguiente, en atención a las evidencias obtenidas como resultado de la diligencia de supervisión, se mantiene la imputación de cargos efectuada en la Resolución Sub Directoral N° 073-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y ratificada en el Informe Final de Instrucción N° 119-2017-OSINFOR/08.2.2, consistente en la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.*
- b) Respecto a la presunta configuración de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...)**
- En mérito al análisis desarrollado en el literal que antecede, además de determinarse que 628.395 m³ de madera movilizados de las especies supervisadas, no proceden de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado; se confirma la utilización, entre otros, del POA, del título habilitante y de las guías de transporte forestal, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la extracción y comercialización de recursos forestales que no derivan de árboles autorizados para su aprovechamiento.*
 - En efecto, a través de las guías de transporte forestal, del POA N° 01 y del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja, Mediana o Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14, la comunidad amparó la extracción y comercialización de 85.7 m³ de madera de Cariniana decandra "Papelillo" y 542.695 m³ de Cedrelinga cateniformis "Tornillo"; volúmenes que no provienen de extracciones autorizadas, los cuales se encuentran registrados, entre otros, en el reporte forma 20 emitido por la autoridad forestal, ya que fueron movilizados por el puesto de control de la misma.*
 - En consecuencia, de conformidad al análisis precedente y en concordancia a lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 073-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y en el Informe Final de Instrucción N° 119-2017-OSINFOR/08.2.2, persiste la imputación de cargos realizada contra la comunidad, referida a la comisión de la infracción prevista en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas."*



prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

61. Asimismo, el informe de supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, toda vez que el correspondiente informe de supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
62. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que el Informe de Supervisión N° 037-2016-OSINFOR/06.2.1 – el cual recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, así como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el balance de extracción - resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, toda vez que ha constatado que el aprovechamiento forestal no proviene de los individuos que formaron parte del censo; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
63. En conclusión, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, esta Sala concluye que se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Nativa Achual Tipishca es responsable de la extracción forestal y posterior movilización de 628.395 m³ de madera que proviene de individuos no autorizados (85.7 m³ de la especie *Cariniana decandra* “papelillo” y 542.695 m³ de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”); correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

V.III Si la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS carece de motivación y habría vulnerado los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa

64. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, concordado con el

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁶⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

65. Por lo expuesto, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a que los administrados puedan exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
66. En su escrito de apelación, la Comunidad Nativa Achual Tipishca señaló que la resolución impugnada carecía de motivación, por ser "(...) *INSUBSISTENTE, carente de FUNDAMENTO LEGAL y CONTRADICTORIO [sic] (...)*"⁶¹. Asimismo, mencionó que se habrían vulnerado ciertos principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.2. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 1.3. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

⁶⁰

Foja 323 reverso.

67. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁶², establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
68. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁶³. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁶⁴,

⁶² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

⁶³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

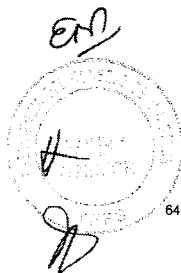
"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

⁶⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"





conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone - como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁶⁵.

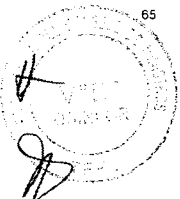
69. Así también, el mencionado artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo y, a su vez, el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
70. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
71. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el poder punitivo que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) tiene una finalidad represora. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶⁶:

"(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)

"(...) la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales".

72. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios básicos del derecho sancionador, que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la Constitución como en el TUO de la Ley N° 27444.

en



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

⁶⁶

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

73. Conforme a lo desarrollado en el acápite V.II de la presente resolución, en este PAU ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa objetiva de la Comunidad Nativa Achual Tipishca, quien, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, cometió las conductas referidas a la extracción forestal y posterior movilización de 628.395 m³ de madera que proviene de individuos no autorizados (85.7 m³ de la especie *Cariniana decandra* "papelillo" y 542.695 m³ de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo"), debidamente tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
74. Por lo expuesto, dado que la Dirección de Fiscalización motivó debidamente su decisión, dando respuesta a las cuestiones planteadas por la Comunidad Nativa Achual Tipishca en sus argumentos y verificando que los hechos detectados en campo por el supervisor se tipifican como infracciones administrativas fiscalizables por el OSINFOR, esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Achual Tipishca, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a baja, mediana o alta escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en Selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14, contra la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 290-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Achual Tipishca, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a baja, mediana o alta escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en Selva N° 16-YUR/P-MAD-SD-008-14, con una multa ascendente 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137°, del Reglamento para la Gestión



Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Achual Tipishca, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir a la Comunidad Nativa Achual Tipishca, copia fedateada de todo el Expediente Administrativo N° 017-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 (consistente en 338 fojas), seguido en el presente procedimiento administrativo único, en atención a la solicitud realizada en su recurso de apelación.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 017-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR